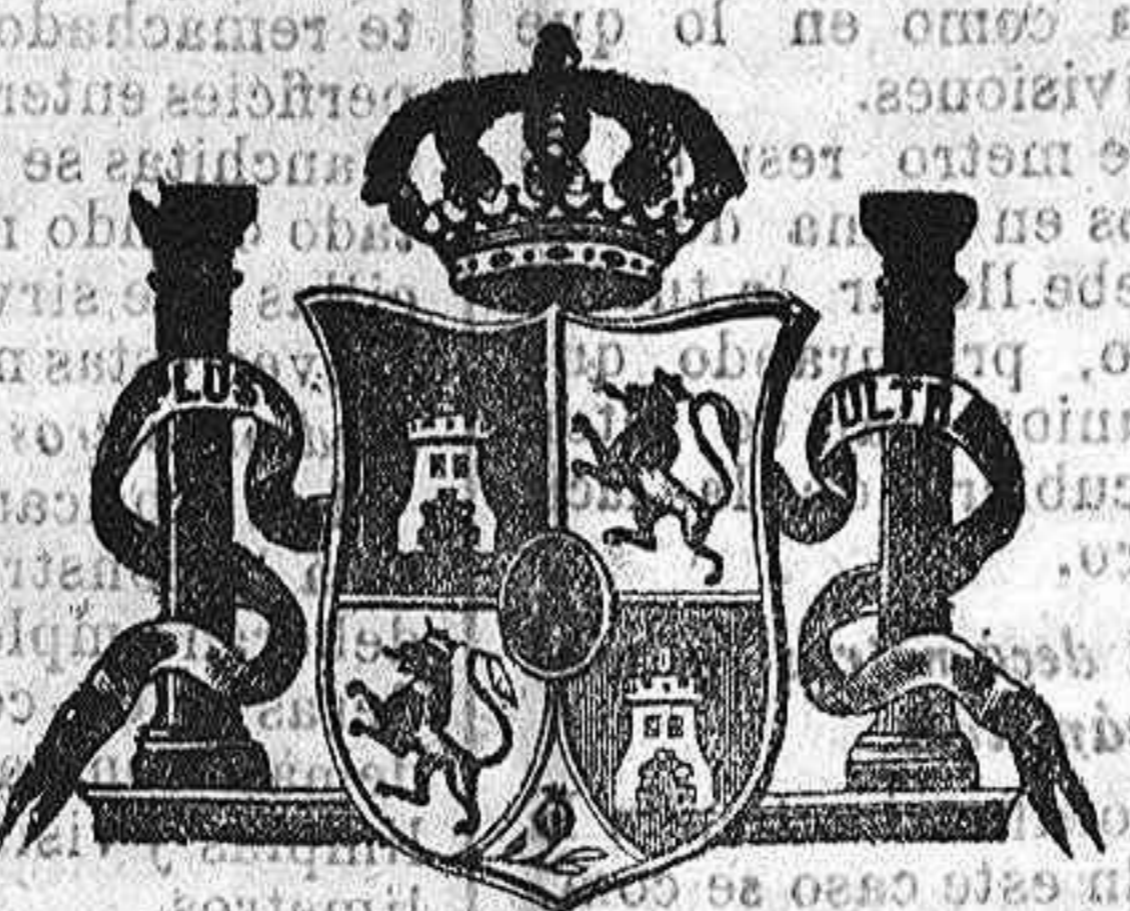


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 2 de Junio de 1868, núm. 154.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran exentas de pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enajenación las ventas y reventas de las fincas que se destinan ó que actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales; y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesión.

Portanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Yo la Reina. El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Doña Isabel II, por la gracia

de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear la institución del crédito territorial en los términos y sobre las bases más convenientes á los intereses de la nación, modificando al efecto, en la parte que sea indispensable, las leyes de Enjuiciamiento civil e Hipotecaria, y dando cuenta oportunamente á las Cortes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. Yo la Reina. El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 3 de Junio de 1868 núm. 155.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases

pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine.

Art. 2.º El Gobierno en los primeros dias de la próxima legislatura someterá á la aprobacion de las Cortes el uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Portanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Yo la Reina. El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta de Madrid del Sábado 6 de Junio de 1868, núm. 158.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

APENDICE

AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

De las medidas de longitud.

Metros.

Las maderas más acomodadas para la fabricación de los metros y demás medidas lineales, cuando son de estas materias, han de ser bastante duras, sin nudos, rajás ni huecos de ninguna especie, fáciles de enderezarse y que no hagan movimientos sensibles por efecto de la humedad ó del calor, tales como el roble, el nogal, el serbal, el aliso, el peral, el castaño, la caoba y demás análogas, mientras estén bien secas ó curadas.
Bien alisadas las maderas, sea en forma cuadrada, en planchas ó tablas, ó en forma de bastón, se corta para fijar su longitud. Como la forma cuadrada es la que mejor se presta para ende-

rezar bien la medida, es la preferida de ordinario, y si se le da á cada cara longitudinal el ancho de dos centímetros, reunida la solidez y ligereza necesarias.

Los metros de madera deben tener en sus extremos un estribo, y mejor aun una contera de latón, de hierro batido, de palastro, ó bien de hierro en el extremo y latón en lo restante; pero se debe cuidar que el grueso del estribo ó contera esté embebido en la longitud del metro y que no forme saliente alguno sobre la superficie del mismo. Así, por ejemplo, respecto de la longitud, si el grueso del estribo ó del tope de la contera fuese de tres milímetros, se aserrará la madera que ha de dar el metro, dejándole á una longitud de 994 milímetros, con lo cual, reuniéndole luego los seis que resultan de la suma de los dos extremos metálicos de los mismos, quedará fijado el metro, ó sean los 1.000 milímetros.

Estos extremos se sujetan al metro de madera por medio de dos clavos ó pasadores colocados en sentido de la diagonal, que terminan ó desaparecen completamente en sus caras laterales, cuidando antes de sujetar definitivamente estos pasadores; que la longitud total de la medida sea la del tipo, ó que si hay alguna diferencia respecto de este, se halle comprendida en el cuadro respectivo de permisos. Las caras laterales del estribo ó contera se cuidará que sean sensiblemente cuadradas.

Division de los metros.

El metro se puede dividir de diferentes maneras, siendo la más sencilla el empleo de una máquina que de un solo golpe deja marcadas las divisiones y las cifras.

A falta de esta máquina, se emplean otros medios. El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, en una sola de sus caras, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo que ha de ser á la vez perpendicular al canto del metro y á la raya que corre en toda la longitud del mismo, terminando exactamente en dicho corte y línea que le es paralela. La raya que corresponde al núm. 5 cruzará en ángulo recto á la que corre en todo lo largo del metro, sin que llegue al lado opuesto, y la que corresponde á las decenas cruzará tambien en sentido perpendicular á la mencionada, continuando hasta el canto opuesto; con lo cual, la primera de estas dos rayas marcará el medio decímetro y la segunda el decímetro entero. La graduacion empezará en la izquierda y terminará en la derecha. Encima de la graduacion y junto á cada una de las rayas que marcan los decímetros se gravarán sucesivamente los números que indican el valor de los centímetros,

comprendidos en cada trozo, y son 10, 20..... 100, procurando que la raya expresiva de los decímetros se halle entre el cero y la cifra correspondiente á las decenas, y que estas cifras, estando bien hechas, sean equidistantes del canto graduado y se encuentren en una misma línea.

En el medio de la medida y en la cara rayada se escribe su nombre, que aquí será el de metro, y en uno de sus extremos pondrá también el suyo el fabricante y el de su domicilio.

Metros de metal.

Estos metros se construyen de una sola ó de varias piezas (1); en el primer caso se fabrican ordinariamente de latón, hierro y acero. Su grueso ha de ser tal que no ceda la flexión por su propio peso, habiéndose fijado por lo común de seis milímetros. Su ancho es de tres centímetros.

En todos los casos es condición indispensable que el metro reúna las condiciones de una regla ó plano perfecto en lo posible, teniendo todas sus caras cortadas en ángulo recto ó á escuadra; que no presente en sus superficies desigualdad alguna de parte del material con que se fabrica; que su división sea limpia y reúna las condiciones mencionadas, distinguiéndose en esta parte de los de madera en que el primer decímetro está dividido en milímetros, y que para el grabado de estos se llenen las condiciones que se indican á tratar de los dobles decímetros. Deberán además llevar el nombre de la medida y el del fabricante y su residencia, como se ha dicho para los de madera. Respecto á su permiso deberá atenderse el fabricante al cuadro núm. 1.

Metros articulados.

Podrán construirse metros articulados compuestos de dos, cinco y diez partes reunidas sólidamente entre sí para que se conserve siempre la misma longitud, si bien pueden doblarse y sobreponerse las unas á las otras. Deberán satisfacer estos metros las condiciones de solidez y exactitud mencionadas.

Los materiales generalmente usados en estos metros son: el marfil, la ballena, una madera resistente, sin nudos y bien seca, que no haga movimiento por la humedad ó el calor, el latón etc.

Metros de cinta de acero.

Serán admitidos también á la comprobación estos metros, siempre que en su división reúnan las condiciones de exactitud que se han indicado.

Metros en forma de bastón.

Pueden construirse metros en esta forma. El bastón debe tener un puño y una contera de hierro ó de una materia más resistente que el bastón mismo, y se ha de procurar que la longitud del metro esté comprendida entre el extremo superior del puño y la parte inferior de la contera, deduciendo el clavo ó cilindro de hierro de menor diámetro que la cierra, y que debe ser bastante saliente para que por el roce no se inutilice pronto con el uso.

Si el puño y la contera estuvieran sujetos á tornillo por medio de las tuercas respectivas, entonces la longitud del metro debería hallarse comprendida sin contar dichas partes móviles, con lo cual este metro sería más duradero.

El metro de que se trata en ambos casos puede dividirse en decímetros, y el primero de estos ó superior en centímetros. Estas divisiones pueden marcarse con tiras ó planchitas de latón, madera ó hueso, que se fijarán en los puntos correspondientes, haciendo que queden embutidas en el cuerpo del bastón y que por el pulimento desaparezca toda parte saliente de las mismas.

Dobles metros.

Los dobles metros de madera de una sola pieza ó articulados deben reunir las mismas condiciones de solidez y

(1) Véase metros articulados.

exactitud que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Cuando un doble metro resulta de unión de dos metros en forma de bastón, uno de ellos debe llevar la tuerca y el otro el tornillo, procurando que estos puntos de unión sean de latón para que estén á cubierto de la fácil oxidación del hierro.

Decímetros, dobles decímetros y medios decímetros.

Los decímetros ordinarios tienen la forma de cadena. En este caso se componen eslabones formados por un alambre grueso de hierro. Cada eslabón suele tener la longitud de dos decímetros, comprendiéndose en ella el diámetro de los anillos que los unen. Estos anillos cuando corresponden á la longitud de un metro, son de un alambre distinto (cobre ó latón), para señalar la unidad de la medida con su color diverso: pueden, sin embargo, ser de hierro como los demás, si los anillos correspondientes á los metros llevan pequeñas medallas de latón ó de bronce y en ellas se halla estampado el número que expresa en metros la longitud comprendida. El anillo correspondiente al metro núm. 5 tendrá una medalla mayor que las restantes, la cual en una de sus caras llevará el núm. 5 y en la opuesta el nombre de la medida, ó sea decímetro, y el del fabricante.

El primero y último eslabón terminarán en una manecilla, ó sea un anillo grande de forma acomodada para que pueda entrar en él la mano y estrarse la medida sobre el terreno. Deben acompañar al decímetro 10 agujas de alambre del mismo grueso que el de los eslabones. Destinadas estas agujas á fijar el punto de partida y el extremo de la medida, colocando una de ellas dentro de cada manecilla con la punta hacia el suelo es necesario que la longitud total de esta medida exceda 10 metros de la cantidad equivalente á tres gruesos ó diámetros del alambre del decímetro: dos de estos diámetros corresponden á los del alambre de las manecillas, y el tercero á dos mitades del grueso de las agujas.

Los medios de construcción de estas medidas que se reducen á cortar de igual longitud los alambres que han de dar los eslabones, los que han de dar los anillos que unirán á estos y los de las manecillas, y á encurbarlos luego con igualdad, para que una vez unidos resulte la medida que se desea. La manecilla está unida y soldada al fuego por sus extremos á los de una travesa de hierro plana y recta. Esta travesa tiene en su centro un agujero que da paso á un trozo de alambre del mismo grueso de la cadena, terminado en una cabeza por la parte que mira al interior de la manecilla, y encurbado en anillo por el otro, con el que se une al último eslabón del decímetro. El agujero de la travesa de hierro es de un diámetro sensiblemente mayor que el del alambre que constituye la unión de que se acaba de hablar, con lo cual la manecilla puede moverse en sentido circular sin arrastrar en su movimiento la cadena.

Los dobles decímetros, cuando se emplean en medir grandes longitudes, solo difieren en los decímetros en el alambre de hierro más grueso con que se fabrican y en la mayor longitud de los eslabones, que por lo común es de medio metro en lugar de ser de dos decímetros.

Los medios decímetros se construyen como los decímetros. Los permisos de las medidas en forma de cadena están detallados en el cuadro núm. 1.º, destinado á las medidas de longitud.

Todas estas medidas articuladas van siendo reemplazadas hoy con ventajas por otras de acero, en forma de cinta, del valor respectivo á los que se acaban de mencionar. En este caso están divididas en centímetros en toda su longitud unas veces, y otras solo en decímetros ó en metros, y las divisiones correspondientes á estos tienen de ordinario unas planchitas circulares de latón

sujetas por pasadores convenientemente remachados, dejando las dos superficies enteramente lisas. Sobre estas planchitas se aplica el punzon del bocado cuando no hay sitio en las manecillas que sirven para arrollar y desenvolver estas medidas.

Medios metros, doble metro y decímetros.

Los fabricantes que quieran dedicarse á la construcción de estas medidas deberán emplear con preferencia maderas tales como el boj, el serbal y demás compactas, á fin de obtener limpias y visibles las divisiones en milímetros.

Para facilitar el uso de estas medidas y evitar confusión, los trozos correspondientes de los medios centímetros deberán ser más largos que los que marcan los milímetros y más cortos que los de los centímetros; y todos ellos perpendiculares al corte de la medida y á la línea paralela con este corte.

Para que la división de dichas medidas sea exacta y se haga con prontitud, lo más sencillo es valerse de las máquinas especiales que de un solo golpe dejan grabadas las divisiones, los números y sus nombres. El del fabricante y su domicilio se fijará con un punzon especial aplicado con prensa ó á la mano.

Estas medidas pueden construirse de una, dos ó cinco piezas; unidas sólidamente con charnelas ó de otra manera análoga.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me dice con fecha 22 de Mayo último lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulación de valores ilegales, que con el nombre de pagarés, quédanes y otros, han puesto en circulación algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado:

1.º Que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de Junio y 28 de Setiembre de 1857 expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que puestas en vigor tengan el debido cumplimiento.

2.º Que deben quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonarés, cartas órdenes y talones al portador y demás documentos que carecen de los requisitos prescritos en la legislación vigente, en un plazo que no excederá de tres meses.

3.º Que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de Crédito.

4.º Que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición; y á los Agentes de cambio y Corredores que no autorizen contrato ni operación, pena de nulidad.

Y 5.º Que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos vigilen para que se cumplan las ins-

trucciones sobre documentos de giro. De órden de S. M. lo digo á V. S., acompañándole copia de los dos Reales órdenes citadas para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y que surta los efectos que correspondan. Segovia 13 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministerio de Fomento.—Comercio.—Excmo. Sr.: Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: «He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por D. Bartolomé Vidal y D. Juan Magaz, en representación de las Sociedades de Crédito y Cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulación en esa plaza, al aspirar el término prefijado por Real órden de 26 de Junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la órden, á plazo fijo, y que no se hallen extendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario, se suspendan los efectos de la citada Real órden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas Sociedades hasta que instruido el oportuno expediente se pueda adoptar una resolución definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la expresada reclamación y de lo informado acerca de ella por V. E. y por el Capitan General de esa provincia, se ha servido resolver: Primero, que no se consideren comprendidos en la Real órden de 26 de Junio repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas Sociedades ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza. Segundo, que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú órden de las referidas Sociedades, sean en cuanto á talones los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se expidan con interés y á plazo fijo é inalterable, y las órdenes de pago las que sean nominales ó á favor de persona determinada. Y tercero, que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de Junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado, y cuide V. E. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles. De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministerio de Fomento.—Excelentísimo Sr.: Visto de nuevo el expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulación de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión encar-

gada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de Marzo último, haga entender á las Administraciones respectivas de las Sociedades anónimas establecidas en esa ciudad, y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos para los efectos legales los abonares-talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las Sociedades referidas, y no tengan todas las condiciones y requisitos marcados por la legislación mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelacion y expedicion de los títulos legítimos que han de reemplazarlos con las formalidades prevenidas por la ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1867.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.

Repetidas son las quejas que se reciben en este Gobierno de que algunos Alcaldes considerando á los Guardias rurales como dependientes municipales, exigen de ellos servicios ajenos á las obligaciones del cuerpo, ya haciendo citar personalmente á los que han de comparecer en juicio por consecuencia de denuncias hechas por la misma Guardia rural, ya obligándoles á llevar los ganados prendados á los sitios en que acostumbra retenerlos, todo lo cual es propio y peculiar de los alguaciles de Ayuntamiento, ya empleándoles en otros actos para los cuales no están facultados, y entre estos el de conduccion de presos. En el Boletín oficial del dia 20 de Marzo de este año se publicó el Reglamento de 20 de Febrero anterior que determina el servicio de la Guardia rural y las relaciones de esta fuerza con las autoridades locales: pero en vista de que no por todas ha sido bien comprendido ó interpretado, he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1. Los Alcaldes no emplearán á los Guardias rurales en otros servicios que los propios y peculiares de su instituto, que son la custodia de las propiedades y la conservación del orden público.
2. Los Alcaldes pueden reclamar con arreglo al artículo 72 del precitado Reglamento, el auxilio de la Guardia rural para reprimir cualquier delito ó para la aprehension de malhechores, pero no podrán emplear á los Guardias en la conduccion de pliegos ni en la de presos, fuera de su demarcacion, esceptuando los casos de grande urgencia y solo hasta el puesto mas inmediato de la Guardia civil.

3. Los Alcaldes deben requerir el auxilio de la Guardia rural, en los casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio y cuando necesiten el auxilio de la fuerza para sostener el orden y hacer respetar las leyes y las disposiciones que emanen de su autoridad en uso de sus atribuciones y cuando se refieran al cumplimiento de esas mismas leyes y de las disposiciones vigentes en materia de policia urbana y rural, pero sin perder nunca de vista lo que el citado Reglamento de 20 de Febrero dispone respecto á los deberes de este Cuerpo, quedando absolutamente prohibido el hacer asistir á los Guardias á actos á que concurra el Ayuntamiento, ni obligarles á que hagan disparos con las armas de fuego para solemnizar funciones públicas; en la inteligencia de que es de cuenta de los Alcaldes la reposicion de las municiones que con este motivo hiciesen gastar.

4. Estando prohibido por punto general que se conduzcan presos por tránsitos de justicia en justicia por los vecinos de los pueblos, los Alcaldes cuidarán de entregar á la Guardia civil á los que hayan de ser trasladados fuera de sus respectivos pueblos.

5. Los Alcaldes procurarán el exacto cumplimiento de estas disposiciones bajo su responsabilidad. Segovia 15 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

CIRCULAR.

Siendo muchas las cuentas de fondos municipales y de pósitos que se hallan paralizadas por no haber solventado los reparos puestos á las mismas los cuentadantes, desentendiéndose de los diferentes recuerdos que se les ha hecho, se les advierte que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no devuelven á este Gobierno los reparos contestados, pasarán las cuentas al Consejo provincial para su ultimacion, y tendrán que hacer efectivas las cantidades que hayan sido objeto del reparo, empleando para ello, si es necesario, los procedimientos de apremio. Los Sres. Alcaldes harán saber esta circular á los interesados por medio de la correspondiente notificacion, y cuidarán de remitir inmediatamente á este Gobierno, bajo su responsabilidad, la diligencia de requerimiento firmada por el requerido.

Segovia 15 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Disponiendo el art. 99 del Reglamento de la Guardia rural que los Alcaldes remitan estados mensuales á los Gobernadores en sus respectivas provincias, de todas las denuncias que se hagan constar por los individuos de dicha arma y guardas jurados, y no habiendo verificado del correspondiente al mes de Mayo último, mas que el de Aguilafuente, prevengo á todos los demas de esta provincia, que con la mayor brevedad

remitan el estado correspondiente á dicho mes de Mayo, y que en lo sucesivo no omitan este servicio.

Segovia 16 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

SANIDAD.

El Alcalde de Brieva ha puesto en mi noticia que los ganados lanares de Matias de Pedro, Juan Cardiel y Martin de Martin, vecinos de dicho pueblo, se hallan padeciendo la viruela.

Lo que se hace saber al público, á los fines consiguientes. Segovia 12 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado de la casa de Matias de Marcos, de esta vecindad, su hijo Angel, cuyas señas se expresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca y captura, y habido que sea lo conducirán al seno de su familia. Segovia 12 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Señas de Angel Marcos.

Edad 15 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara regular, color moreno. Viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de tela rayado, gorra de tela con pintas y un remiendo en el casco.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Sigüero han sido robados una yegua y un caballo, el dia 5 del actual, de las señas que á continuacion se expresan, los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á su busca, y habidos que sean los pondrán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se hallen. Segovia 12 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Señas de la yegua y del caballo.

Edad 8 años, alzada seis cuartas y media, pelo negro con algunos lunares blancos en los costillares, recién herrada de las manos, sin hierro.

Un caballo de edad de siete años, alzada seis cuartas, pelo rata, hierro en la nalga derecha de esta figura 7, estrella en la frente, calzado de la mano izquierda y pie derecho.

VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Dehesa y Dehesa Mayor, se hallan ocho reses lanares de las señas que se expresan á continuacion, lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que la persona ó personas que se crean con derecho á dichas reses las reclamen de dicha Autoridad.

Segovia 12 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Reseña de las ovejas.

Una blanca, muesca en la oreja derecha por delante y ravisaca en la izquierda por atrás, marco á hierro en el frontis de la cabeza con la inicial V, y pegue en la llana derecha V.

Otras dos, idem, la oreja derecha hendida, y la izquierda ravisaca por atrás, pegue en la llana derecha V. y la una falta del ojo derecho.

Otras tres idem, la oreja derecha ravisaca por atrás y la izquierda canillo, marco á hierro en el frontis V. y pegue en la llana derecha V.

Otra idem, la oreja derecha ravisaca por atrás y la izquierda por delante, marco á hierro y pegue como las anteriores.

Otra idem, la oreja derecha ravisaca por atrás y la izquierda ravisaca por atrás, además en la misma dos marcas una por atrás y otra por delante, pegue en la llana derecha como los anteriores.

VIGILANCIA.

Del pueblo de Duruelo han faltado dos yegnas de las señas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar su paradero y habidas que sean las conducirán, con la persona en cuyo poder se hallen, á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Segovia 13 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Señas de las yeguas.

Una, pelo rojo, alzada 7 cuartas y dos dedos, careta, lunanca del garon izquierdo, sin herrar de ningun extremo. Edad cerrada.

Otra, pelo negro, alzada seis cuartas y media, con lunares blancos á los costillares producidos del aparejo, herrada de pies y manos, edad cerrada.

VIGILANCIA.

En poder del Alcalde del pueblo de Duruelo, se halla una mula de las señas que á continuacion se expresan; lo que he dispuesto

publicarlo en este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á ella, la reclame al citado Alcalde previo el pago de los gastos que hubiere causado.

Segovia 13 de Junio de 1868.— El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la mula.

Edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas, labrada del gorón izquierdo, herrada de pies y manos, usada al aparejo.

VIGILANCIA.

En poder del Alcalde de Santo Domingo de Pirou, se halla una yegua que fué encontrada por el guarda de campo de dicho pueblo, de las señas que á continuacion se expresan; lo que he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella pueda reclamarla al citado Alcalde.

Segovia 15 de Junio de 1868.— El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la yegua.

Alzada siete cuartas, cerrada, edad de 10 á 12 años, paticalzada de la mano izquierda y de las dos patas, una estrella en la frente que llega hasta el hocico, una nube en el ojo derecho, pintas blancas en los costillares, clin cortada y la cola esquilada por arriba y cortada un poco por abajo, pelo rojo, ha estado herrada, y debe haber estado un poco rozada de la cincha.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, en providencia de 9 del mes actual, se ha servido mandar remita V. á esta superioridad en el preciso término de ocho dias, el estado de inhabilitados correspondiente al primer trimestre del presente año; y que en lo sucesivo no omita la remision del respectivo á cada trimestre, para que tengan en todo cumplido efecto las disposiciones del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y Reales órdenes de 5 de Marzo y 15 de Junio de 1859.

Lo que de órden de S. E. I. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose avisar quedar enterado de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1868.— José Leonardo Roldan.— Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Salvador Ruano Yubero, hijo de Manuel y de Gregoria difuntos, natural y vecino del lugar de Aldea del Rey, casado, pordiosero, de treinta y nueve años de edad, para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado por la Escribania del número del que refrenda, con objeto de hacerle saber la acusacion fiscal formulada contra el mismo, en la causa que se le está siguiendo á consecuencia de la herida que inferió á su convecino Andres Lopez Toral la noche del cinco de Abril último; prevenido que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Tomás Miquel Lloret.— El Escribano actuario, Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Diego Serrano Huerta, natural de Tarazona, Provincia de A. bacele, casado, de oficio sillerero, hijo de Juan y Ambrosia, para que comparezca en el Juzgado en esta capital, por la Escribania de número del que refrenda, Plazuela de San Geroteo, número dos, dentro del término de diez dias que al efecto se le señala desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le está siguiendo de oficio en el mismo, como reo del delito de quebramiento de condena de sujecion á la vigilancia de la autoridad que se le impuso en la causa que se le siguiera tambien en este dicho Juzgado por expencion de moneda falsa, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las actuaciones subsesivas con los extrados.

Dado en Segovia á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Tomás Miquel Lloret.— El actuario, Gabriel Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Juan Bautista Valcarcel, Juez de primera instancia de esta villa de S. Maria de Nieva y su partido en la provincia de Segovia

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Felipa Lopez de Vergara, soltera, vecina que fué de Marazoleja, natural de Elom, la cual falleció en dicho Marazoleja el dia veinte y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y ocho sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparez-

can á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribania del infrascripto. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Santa Maria de Nieva á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.— Juan Bautista Valcarcel.— Por su mandado, Luis Esteban Roldan.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Sepúlveda.

Don Tomás Zorrilla, primer teniente Alcalde constitucional de esta villa de Sepúlveda, por enfermedad y ausencia del Sr. Alcalde.

Hago saber: Que para la subasta del alumbrado de diez y seis faroles en las calles públicas de esta villa por un año á contar desde la adjudicacion del remate, está señalado el dia 24 del corriente y hora de las once de la mañana en las Casas Consistoriales de la misma, bajo el tipo de 490 escudos; hallándose de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el acto de dicha subasta el pliego de condiciones establecidas, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en el referido dia en en pliegos cerrados, conforme al modelo que se expresa á continuacion, á cuyos pliegos acompañarán documento que acredite la entrega en la caja de Depositos ó en la Depositaria de estos fondos municipales, de cuarenta y nueve escudos, 10 por 100 de la cantidad por que se anuncia la subasta.

Sepúlveda 5 de Junio de 1868.— Tomás Zorrilla.

Modelo de proposicion.

D. N... N... se obliga á prestar el servicio del alumbrado público de Sepúlveda, por la suma de... durante doce meses, á contar desde la adjudicacion del remate, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Aillon.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de doscientos sesenta escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Las personas que adornadas de aptitud y demás circunstancias que se requieren para el desempeño de tan delicado cargo, gusten solicitarle, pueden dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento cuya provision tendrá efecto á los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Aillon 1.º de Junio de 1868.— El Presidente, Donato Bermudez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito Forestal de Segovia.

El dia 30 del actual de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Turégano, 300 pinos maderables del Pinar de sus propios de 48 á 144 centímetros de circunferencia y de 8 á 12 metros de altura, tasados en 270 escudos.

Los actos de remate y su aprovechamiento se arreglarán al pliego de condiciones y anuncio de subasta insertos en los Boletines oficiales, de 18 y 27 de Marzo último, núms. 34 y 38. Segovia 6 de Junio de 1868.— P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En los dias 13 al 19 del corriente mes, se pondrán á la venta en el rancho de Iturbieta, sito en término de esta ciudad de Segovia, carneros, ovejas y corderos, procedentes de una acreditada cabaña trashumante.

El ganado y sus precios estarán de manifiesto en el mencionado rancho en los dias indicados.

Quien se hubiere encontrado un lazo de un pendiente de oro con brillantes, que se perdió el dia del Señor desde la Casa de los Picos hasta la Iglesia de San Martin, ó en la misma Iglesia, puede entregarle en la Botica de D. Mariano Bartolomé Ballesteros, quien gratificará.

TABLAS DE REDUCCION de las medidas comunes de Segovia, á las equivalentes del nuevo sistema, publicadas por D. Manuel Aguado, oficial archivero del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

La mejor recomendacion de este librito, indispensable á todas las clases de la Sociedad, en la aceptación que ha merecido y el considerable número de ejemplares que se han adquirido así por los particulares como por las corporaciones.

Hoy que se aproxima la época en que ha de ser obligatorio por todos el conocimiento de las pesas y medidas del nuevo sistema que han de servir desde 1.º de Julio próximo para la compra y venta de todas clases de artículos, conviene instruirse en la variacion que establece, y nada más á propósito para conseguirlo con facilidad que las tablas que se anuncian y se hallan de venta á cuatro reales en la librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, Plaza mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

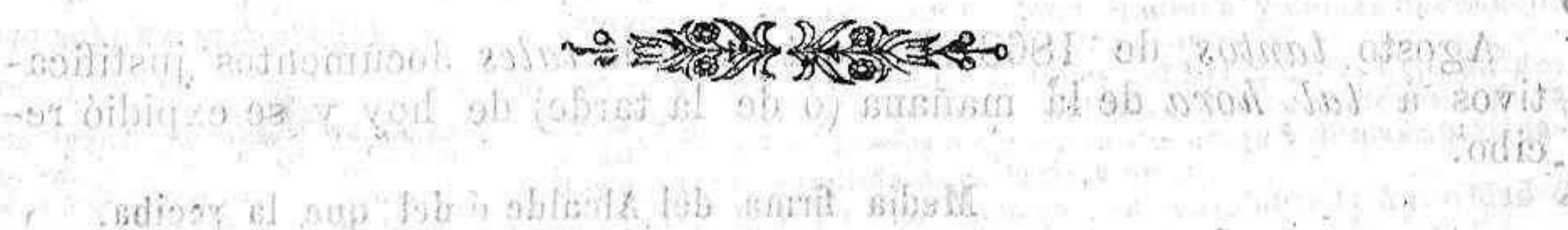
En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.

Losana.	48	48	48	»	3	4	1
Madrona, Perogordo y Torredondo.	109	64	42	1	4	6	1
Martin Miguel.	91	65	22	1	4	6	1
Mozoncillo.	224	76	50	1	6	8	1
Muñoveros.	156	67	44	1	4	6	1
Navas de San Antonio.	287	82	54	1	6	8	1
Ontanares.	50	50	50	»	3	4	1
Ontoria.	88	62	31	1	4	6	1
Ortigosa del Monte.	43	43	43	»	3	4	1
Otero de Herreros.	220	76	50	1	6	8	1
Otonés.	57	57	57	1	4	6	1
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte.	121	66	44	1	4	6	1
Pelayos y Tenzuela.	53	53	53	1	4	6	1
Revenga y Navas de Riofrio.	103	64	42	1	4	6	1
Roda.	71	61	40	1	4	6	1
Salceda.	84	62	41	1	4	6	1
Santiuste de Pedraza y Requiada	131	67	44	1	4	6	1
Santo Domingo de Piron.	48	48	48	»	3	4	1
San Ildefonso y Valsain.	481	102	68	2	9	12	2
Sauquillo de Cabezas.	142	68	45	1	4	6	1
Segovia.	2372	278	239	2	13	16	2
Sotosalvos.	114	65	43	1	4	6	1
Tabanera la Luenga.	47	47	47	»	3	4	1
Torreballeros, Aldehuela y Cabanillas.	94	63	42	1	4	6	1
Torreiglesias.	135	67	44	1	4	6	1
Trescasas y Sonsoto.	67	60	40	1	4	6	1
Turégano.	323	86	57	1	6	8	1
Valdeprados y Guijasalvas.	43	43	43	»	3	4	1
Valdevacas y el Guijar.	114	65	43	1	4	6	1
Valseca.	203	74	49	1	6	8	1
Valverde.	277	81	54	1	6	8	1
Veganzones.	131	67	44	1	4	6	1
Vegas de Matute.	192	73	48	1	4	6	1
Yanguas.	107	64	42	1	4	6	1
Zamarramala.	181	72	48	1	4	6	1
Zarzuela del Monte.	310	85	56	1	6	8	1
PARTIDO DE SEPULVEDA.							
Aldealcorbo y Consuegra.	77	61	40	1	4	6	1
Aldealengua de Pedraza.	173	71	47	1	4	6	1
Aldeonsancho.	65	60	40	1	4	6	1
Aldeonte, Olmillo y Covachuelas.	61	60	40	1	4	6	1
Arahuetes y Pajares de Pedraza	67	60	40	1	4	6	1
Arcones, Arconillos, Castillejo, Colladillo, Huerta y Mata.	190	73	48	1	4	6	1
Arealillo.	57	57	57	1	4	6	1
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo.	106	64	42	1	4	6	1
Bercinuel.	55	55	55	1	4	6	1
Bocegnillas.	116	65	43	1	4	6	1
Cabezuela.	144	68	45	1	4	6	1
Cantalejo.	383	92	61	1	6	8	1
Carrascal del Rio.	103	64	42	1	4	6	1
Casla.	117	65	43	1	4	6	1
Castillejo de Mesleon y Sotos de Sepúlveda.	122	66	44	1	4	6	1
Castrillo de Sepúlveda.	58	58	58	1	4	6	1
Castrojimeno.	57	57	57	1	4	6	1
Castroseana de abajo.	63	60	40	1	4	6	1
Castroseana de arriba.	52	52	52	1	4	6	1
Castroserracín.	75	61	40	1	4	6	1
Cerezo de abajo y Mansilla.	99	63	42	1	4	6	1
Cerezo de arriba.	118	65	43	1	4	6	1
Condado de Castilnovo y Nava.	123	66	44	1	4	6	1
Duraton.	51	51	51	1	4	6	1
Duruelo y Cortos.	61	60	40	1	4	6	1
Encinas.	74	61	40	1	4	6	1
Fresnillo de la Fuente.	59	59	59	1	4	6	1
Fuenterrebollo.	197	73	48	1	4	6	1
Gallegos.	152	69	46	1	4	6	1
Grajera.	52	52	52	1	4	6	1
Inojosas, Aldehuela y Burgomil.	73	61	40	1	4	6	1
Matabuena, Matamala y Cañicosa	151	69	40	1	4	6	1
Mailla.	198	73	48	1	4	6	1
Navafria.	150	69	46	1	4	6	1
Navalilla.	88	62	41	1	4	6	1
Navares de Ayuso.	70	61	40	1	4	6	1
Navares de las Cuevas.	77	61	40	1	4	6	1
Navares de Enmedio.	167	70	46	1	4	6	1
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro.	128	66	44	1	4	6	1
Pajarejos.	36	36	36	»	3	4	1
Pedraza Velilla y Rades.	230	77	51	1	6	8	1
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	86	62	41	1	4	6	1
Prádena y Pradenilla.	260	80	53	1	6	8	1
Puebla de Pedraza y Frades	62	60	40	1	4	6	1
Rebollo.	63	60	40	1	4	6	1
San Pedro de Gaillos.	114	65	43	1	4	6	1
Santa Marta y Cabrerizos.	63	60	40	1	4	6	1
Santo Tomás del Puerto.	183	72	48	1	4	6	1
Sebúlcor y S. Miguel de Neguera	85	62	41	1	4	6	1
Sepúlveda.	456	99	64	2	9	12	2
Siguero y Aldealapeña.	86	62	41	1	4	6	1
Siguero.	56	56	56	1	4	6	1
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda.	40	40	40	»	3	4	1
Torre Valde San Pedro.	129	66	44	1	4	6	1

Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario.	52	52	52	1	4	6	1
Uruenas.	177	71	47	1	4	6	1
Valdesimonte.	53	53	53	1	4	6	1
Valle de Tabadillo.	158	69	46	1	4	6	1
Vallergueta de Pedraza.	95	63	42	1	4	6	1
Vallergueta de Sepúlveda.	151	69	46	1	4	6	1
Ventosa y Tejadilla.	39	39	39	»	3	4	1
Villar de Sobrepeña.	94	63	42	1	4	6	1
Villasana.	85	62	41	1	4	6	1

Segovia 10 de Junio de 1868.—El Gobernador, Marqués Casa-Pizarro.



Modelo del acuerdo del Ayuntamiento nombrando los asociados.

En la villa de..... a tantos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, reunidos en sesión los Señores que componen esta Corporación municipal, se hizo presente por el Sr. Alcalde lo preceptuado en los artículos 3.º y 5.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para el nombramiento de los dos concejales y los dos mayores contribuyentes, que asociados con el mismo Alcalde han de proceder a practicar la rectificación de las listas electorales. Enterados los Sres. Concejales y habiendo conferenciado sobre el particular, se procedió a la votación y resultaron elegidos por unanimidad (ó mayoría) los Sres. D. N. y N. concejales y D. N. y F. mayores contribuyentes, reuniendo todos cuatro las cualidades de saber leer y escribir que se exigen en el artículo citado del Reglamento, para el desempeño de su cometido, eligiéndose además los dos suplentes que lo fueron igualmente por unanimidad los Sres. D. F. concejal y D. F. de la clase de mayores contribuyentes para los casos que previene la Ley; quedan o desde luego todos nombrados y acordado que se dé parte por el presidente al Señor Gobernador de haberse efectuado estos nombramientos con arreglo a la Ley.—Siguen las firmas.

Modelo del oficio dando parte de haber sido elegidos los asociados.

ASOCIADOS.
 D. N. Concejal. V. S. en cumplimiento de lo que previene al artículo 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día tantos de Junio último, ha nombrado asociados y suplentes para la rectificación de las listas electorales a los Concejales y contribuyentes que al margen se expresan.
 D. N. Mayor contribuyente.
 D. N. idem.
 SUPLENTE.
 D. N. Concejal.
 D. N. Mayor contribuyente.
 Dios guarde a V. S. muchos años. Zamarramala 1.º de Julio de 1868.

El Alcalde,
N. N.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Modelo del oficio avisando haberse hecho la rectificación primera.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, tengo el honor de comunicar a V. S. que en unión de los asociados he hecho la primera rectificación de las listas electorales, las cuales se expondrán al público el día 15 del corriente, habiéndome ajustado en esta operación estrictamente a las prescripciones de la Ley y Reglamento municipal vigentes.
 Dios etc.: sigue la fecha y firma del Alcalde.

Modelo de la rectificación de las listas y continuación del expediente para las elecciones municipales.

Zamarramala 1.º de Agosto de 1868.—Dese aviso al Sr. Gobernador de la provincia de haberse efectuado la rectificación de las listas electorales para las elecciones de Ayuntamiento de esta población.

Media firma del Alcalde.

Se pasó el oficio conforme se expresa.

Media firma del Secretario.

Zamarramala 14 de Agosto de 1868.—Fijense al público las listas rectificadas para las elecciones de Ayuntamiento de este pueblo en los

términos prevenidos en los artículos 28 de la Ley y 13 y 14 del Reglamento municipal desde el día 15 hasta el 31 del presente.

Media firma del Alcalde.

Se hizo la lista firmada por los Sres. Alcalde y asociados y quedó fijada al público hoy 15 de Agosto.

Media firma del Secretario.

Reclamaciones de inclusion de electores.

N. N. Pide se le incluya por tal razon. Oidos los asociados que opinaron fuese incluido, el Sr. Alcalde determinó. Inclúyase (ó no ha lugar á la inclusion.)

Así se continuará en el expediente la relacion de las inclusiones y exclusiones y se pondrá al final la med a firma del Alcalde, las reclamaciones se unirán al expediente y al margen de ellas se pondrá la siguiente nota.

Agosto tantos de 1868. Presentada con tales documentos justificativos á tal hora de la mañana (ó de la tarde) de hoy y se expidió recibo.

Media firma del Alcalde ó del que la reciba.

A continuacion de esta nota se pondrá el siguiente decreto.

Agosto tantos de 1868. Considerando que el reclamante justifica su derecho por tal razon y conforme con el parecer de los asociados, he acordado que se incluya en la lista de electores en el lugar que le corresponde.

El Alcalde, N.

En la misma forma se pondrán los decretos de exclusiones.

Cuando los alcaldes no se conformen con el dictámen de los asociados pondrán en el decreto.

Considerando que el reclamante justifica (ó no justifica su derecho por tal razon) considerando que tales y tales razones alegadas por los asociados carecen de fundamento por tal motivo, he acordado que se incluya (ó excluya.)

Continuacion del expediente.

Zamarramala 1.º de Setiembre de 1868. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 expóngase al público desde hoy hasta el día 19 inclusive de este mes la lista de las reclamaciones presentadas sobre inclusion y exclusion en las electorales que estan rectificando.

Media firma del Alcalde.

Se formó la lista á que se refiere el decreto anterior y quedó fijada al público hoy 1.º de Setiembre.

Media firma del Secretario

Zamarramala 10 de Setiembre de 1868.—Expóngase de nuevo al público desde hoy al 19 inclusive las listas electorales de Ayuntamiento con las rectificaciones verificadas y la nota que previene el art. 17 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para que llegue á conocimiento de los interesados y dese conocimiento al Sr. Gobernador de haberse fijado las primeras listas.

Media firma del Alcalde.

Hoy dia de la fecha expresada quedó fijada al público en el sitio acostumbrado la lista nuevamente rectificada y se dió al Sr. Gobernador el parte á que se refiere el decreto anterior.

Media firma del Secretario.

Oficio que se cita.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que han estado expuestas al público desde el dia 15 al 31 de Agosto último, en la forma prevenida, las listas electorales para Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamarramala 10 de Setiembre de 1868.

Firma del Alcalde.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Continuacion del expediente.

En tal hora de hoy tantos de Setiembre se presentó al Sr. Alcalde por N. N. una reclamacion sobre inclusion en las listas que se estan rectificando á fin de que se remita al Sr. Gobernador, habiendo entregado al interesado el oportuno recibo.

Media firma del Secretario.

Al margen de las solicitudes que se presenten en este periodo se pondrá la misma nota que en las primeras reclamaciones y á continuacion se extenderá los informes del Alcalde y los de los asociados.

Zamarramala 20 de Setiembre de 1868.—Remítanse informadas al Sr. Godernador todas las solicitudes presentadas desde el dia 10 al 19 inclusive, con todos los antecedentes, necesarios para su ilustracion y dese conocimiento al mismo tiempo de haber estado expuestas las listas de segunda rectificacion y la de reclamaciones.

Media firma del Alcalde.

Remitidas hoy 20 de Setiembre con los documentos correspondientes. El Secretario, Media firma.

Oficio al Gobernador.

Elevo á manos de V. S. tantas solicitudes originales que me han sido presentadas en los dias desde el 10 al 19 del corriente reclamando inclusiones ó exclusiones en las listas electorales para Ayuntamientos que se estan rectificando, á cuyas instancias, que van informadas por el que suscribe y por los asociados, se acompañan todos los antecedentes que pueden ilustrar la cuestion.

Al propio tiempo, tengo el honor de comunicar á V. S. que han estado expuestas al público, en los periodos marcados, las listas de segunda rectificacion y la de las primeras reclamaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 20 de Setiembre de 1868.

El Alcalde, N. N.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Continúa el modelo del expediente.

Zamarramala 20 de Setiembre de 1868.—En cumplimiento de lo que se dispone en el art. 20 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, fíjese al público la lista de las reclamaciones y excusas presentadas desde el dia 10 al 19 del mes actual.

Media firma del Alcalde.

Hoy dia de la fecha se expuso al público la lista de las reclamaciones. Media firma del Secretario.

Zamarramala tantos de Octubre de 1868.—Unanse las resoluciones del Sr. Gobernador al expediente y procédase en su vista á la rectificacion definitiva de las listas electorales exponiéndolas al público en los dias 30 del corriente y uno y dos del próximo Noviembre.

Media firma del Alcalde.

Hoy 30 de Octubre se han fijado al público las listas definitivamente rectificadas.

Media firma del Secretario.

Zamarramala 3 de Noviembre de 1868.—Colóquense las listas ultimadas en la Secretaria del Ayuntamiento: sáquese copia de ellas y remítase al Sr. Gobernador segun está prevenido.

Media firma del Alcalde.

Cumplimentado el decreto anterior se remite hoy tantos de Noviembre al Sr. Gobernador copia de las listas ultimadas.

Media firma del Secretario.

Modelo de oficio de remision.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 elevo á manos de V. S. copia de la lista general de electores y elegibles para cargos municipales, definitivamente rectificada, cuyo original queda colocado en la Secretaria de este Ayuntamiento segun dispone el art. 24 del mismo Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha y firma.

Sr. Gobernador de esta provincia.

ADVERTENCIAS.

Esta comunicacion y todas cuantas sobre elecciones de Ayuntamientos se dirijan á este Gobierno de provincia han de redactarse en folio, dejando para margen la mitad de cada llana.